



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **010** -2018-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **02 ABR. 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 651659 de fecha 19 de enero de 2018 en Veinte y Siete (027) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Efigenio Alejandro NUÑEZ AGUILAR**, contra la Carta N°. 350-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 19 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 020-2018-GRA/ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de los actuados, mediante la Carta signada en la parte expositiva del presente acto administrativo, se denegó la petición sobre reconocimiento y otorgamiento por única vez de la entrega económica equivalente a diez (10) remuneraciones mínimas vigentes, solicitado por el recurrente. No estando de acuerdo con dicho "acto administrativo" (considerado así, teniendo en cuenta que fue una decisión final de la entidad – Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho), y al considerarlo lesivo a sus derechos e intereses, interpone el recurso administrativo de apelación;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administración se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art.



209° de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente, concordante con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS;

Que, al respecto, visto los documentos de autos, previamente deberá señalarse que, el artículo IX de la Ley N°. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario y durante dicho período se afectan los ingresos percibidos dentro del Año Fiscal, por lo que la vigencia de la Ley del Presupuesto para un determinado año fiscal es anual, del 1° de enero al 31 de diciembre, no teniendo efectos para un período fiscal distinto ya fuere antes o después del ejercicio fiscal para lo cual ha sido aprobada;

Que, de conformidad a lo señalado en el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo 276, la compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio que se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 años o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios;

Que, estando a lo peticionado por el administrado **Efigenio Alejandro NUÑEZ AGUILAR**, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Octogésima Novena Disposición de la Ley N°. 30372 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", cuya norma dispone que a los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, les corresponde el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios con ocasión del cese, **se les otorgará una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese**; dicha disposición queda exonerada de lo dispuesto en el artículo 6° de la referida Ley, por lo que dicho pago sólo es aplicable para todos aquellos casos o contingencias que ocurriesen en el año 2016, circunstancia que no es la presente por cuanto el cese de labores del administrado, ha ocurrido el 21 de setiembre de 2017, por límite de edad al haber cumplido 70 años de edad, cuyo acto administrativo fue plasmado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 851-2017-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, por lo tanto se otorga dicha entrega económica a los servidores que han cesado entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, siendo imposible su otorgamiento en el ejercicio presupuestal establecido para el año 2017, no correspondiéndole al administrado **Efigenio Alejandro NUÑEZ AGUILAR** el pago de las 10 remuneraciones que señala la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, cabe destacar que la Ley N°. 30518 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, dispone en su Artículo 6°, la Prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, **reajuste o incremento** de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos,



compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento (..);

Que, a tenor de lo expuesto, cabe precisar lo señalado en la Constitución Política del Perú, que dispone que las normas jurídicas tengan eficacia desde su entrada en vigencia, y que no cuentan con efecto retroactivo, salvo las excepciones expresamente previstas en ella. Así, el artículo 103°, señala que "(...) La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones Jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 405-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 350-2017-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 19 de diciembre de 2017, interpuesto por don **Efigenio Alejandro NUÑEZ AGUILAR**, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

